



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03989-2019-PA/TC
LIMA
GERMÁN ADOLFO GINES MILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Adolfo Gines Milla contra la resolución de fojas 52, de fecha 2 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional;
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución emitida en el Expediente 07629-2013-PA/TC, publicada el 7 de mayo de 2014, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado civil o mixto que carecía de competencia por razón del territorio. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que es competente para conocer de los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento, el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En dicha resolución, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial bajo sanción de nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03989-2019-PA/TC
LIMA
GERMÁN ADOLFO GINES MILLA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 07629-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que los derechos alegados por la recurrente se habrían afectado con lo resuelto en la Resolución 356-2018-ODCI-MPLN, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal Lima Norte, es decir, el lugar donde se habrían afectado los derechos del actor es el Distrito Judicial de Lima Norte. Asimismo, del documento nacional de identidad (DNI) del demandante (fojas 1) se advierte que su domicilio principal se encuentra ubicado en el distrito de La Molina, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Este. En este sentido, los jueces del Distrito Judicial de Lima, donde ha sido interpuesta la demanda, resultan incompetentes por razón del territorio.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA